

DIRECTIVA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA DETERMINAR LA ELEGIBILIDAD DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE EMERGENCIA ANTE LA PRESENCIA DE DESASTRES

DIRECTIVA № 003-2014-EF/63.01

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer un procedimiento simplificado aplicable a los Proyectos de Inversión Pública (PIP) de emergencia ante la presencia de desastres, que declare elegibles la Dirección General de Inversión Pública (DGIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), como requisito previo a su ejecución.

Artículo 2º.- Base Legal

- 2.1 Decreto Legislativo № 183, que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Economía Finanzas.
- 2.2 Ley № 27293, Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, y modificatorias.
- 2.3 Ley № 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- 2.4 Ley № 30282, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.
- 2.5 Decreto Supremo № 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2.6 Decreto Supremo № 102-2007-EF, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- 2.7 Decreto Supremo № 048-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley № 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

Artículo 3º.- Alcances

La presente Directiva es de aplicación a las Entidades del Sector Público No Financiero de los tres (03) niveles de gobierno, que ejecuten PIP de emergencia, durante el año fiscal 2015, para:

- a. Rehabilitar la infraestructura pública dañada, una vez ocurrido el desastre o desastre de gran magnitud, con ejecución de acciones de corto plazo y de carácter temporal, recuperando parcialmente el servicio interrumpido.
- b. Reducir los probables daños que pueda generar el inminente impacto (peligro inminente) de un fenómeno natural o antrópico declarado, determinado por el organismo público técnico-científico competente, a través de la ejecución de acciones de corto plazo que protejan a la población e infraestructura pública en riesgo.

Artículo 4º.- Definiciones

- 4.1 Para los efectos de la aplicación de la presente Directiva se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), su Reglamento y demás normas aplicables, así como las normas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- 4.2 Toda referencia genérica a Entidades en la presente norma, se entenderá hecha a las Entidades y Empresas Públicas de los tres (03) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), a cargo de la ejecución de los PIP de emergencia, independientemente de su denominación, nivel de autonomía u oportunidad de creación.
- 4.3 En todos los casos, cuando en la presente norma se haga referencia al “peligro inminente”, para su atención, se deberá previamente haber declarado el Estado de Emergencia.

Artículo 5º.- Competencias Institucionales

- 5.1 Corresponde a la DGIP del MEF, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282:
 - a. Aplicar el Procedimiento Simplificado a que se refiere la presente norma.
 - b. Determinar la elegibilidad de los PIP de emergencia presentados por las Entidades del Sector Público.

Artículo 6º.- De los Proyectos de Inversión Pública de emergencia

- 6.1 Los PIP de emergencia tienen como objetivo:
 - a. Rehabilitar la infraestructura pública dañada, una vez ocurrido el desastre o desastre de gran magnitud, recuperando parcialmente el servicio interrumpido, con una atención de corto plazo y de carácter temporal.
 - b. Reducir los probables daños que pueda generar el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico declarado, determinado por el organismo público técnico-científico competente (peligro inminente).
- 6.2 Los PIP de emergencia deben acreditar que tienen un nexo de causalidad directo con el desastre o desastre de gran magnitud ocurrido o por ocurrir y que son una solución técnica y económicamente adecuada al problema y consideran lo estrictamente necesario para atender la emergencia en el corto plazo y con carácter temporal, sin ser éstos una solución definitiva al problema presentado.
- 6.3 Los PIP de emergencia deben ejecutarse y culminarse física y financieramente en un plazo máximo de seis (06) meses, el cual comprende todos los procesos técnicos y administrativos correspondientes:
 - a. Cuando los PIP de emergencia se financien con recursos del presupuesto institucional de la Entidad, el plazo se cuenta a partir del día siguiente de realizada la declaración de elegibilidad.
 - b. Cuando se financien con los recursos a que refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, el plazo se cuenta desde la fecha de la transferencia financiera de los recursos por parte del Instituto Nacional

de Defensa Civil (INDECI) a favor de la Entidad.

En la programación de la ejecución del PIP de emergencia, se debe tener en cuenta el período de ocurrencia de precipitaciones pluviales, que puedan afectar la calidad de la obra y el proceso constructivo.

- 6.4 Los PIP de emergencia no comprenden componentes de: capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinaria y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre.

Asimismo, las intervenciones de mejoramiento, y recuperación de la capacidad de producción de bienes y servicios públicos que constituyan PIP se formularán, evaluarán y, de ser el caso, se declararán viables, de acuerdo a las normas del SNIP, por considerar que éstos, requieren mayor nivel de estudios.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 7º.- Del Procedimiento Simplificado

- 7.1 Cuando el PIP de emergencia por desastre se financie con los recursos del presupuesto institucional de la Entidad, ésta solicitará la elegibilidad del PIP de emergencia a la DGIP, sin la declaratoria previa del Estado de Emergencia.
- 7.2 Asimismo, cuando el PIP de emergencia por peligro inminente se financie con los recursos del presupuesto institucional de la Entidad, ésta solicitará la elegibilidad del PIP de emergencia a la DGIP, previa declaración del Estado de Emergencia.
- 7.3 Ocurrido el desastre o declarado el Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente, corresponde a las Entidades involucradas, en el ámbito de sus competencias, la identificación de las intervenciones asociadas directamente a la emergencia, que constituyan PIP de emergencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la presente Directiva. Dicha información constará en la Ficha Técnica de PIP de emergencia Post Desastre (Ficha № 01) o en la Ficha Técnica de PIP de emergencia por Peligro Inminente (Ficha № 02), según corresponda. Estas fichas, forman parte de la presente norma.
- 7.4 Corresponde a cada Sector del Gobierno Nacional o Gobierno Regional, a través de su Oficina de Programación e Inversiones (OPI) revisar, evaluar, consolidar, priorizar o rechazar en caso que corresponda, las Fichas Técnicas de PIP de emergencia (Ficha № 1 o Ficha № 2), presentadas por sus órganos de línea o sus Entidades adscritas. En el caso de los Gobiernos Locales y de las Entidades Prestadoras de Servicios (EPS), dichas fichas se presentarán al Gobierno Regional en cuyo ámbito territorial se enmarquen, para su respectiva evaluación.
- 7.5 Los PIP de emergencia que cumplan con las disposiciones del artículo 6º de la presente Directiva, deberán ser remitidos a la DGIP por el Titular del Sector del Gobierno Nacional o del Gobierno Regional o quien haga sus veces, adjuntándose como mínimo lo siguiente:

- a. La Ficha Nº 01 o Ficha Nº 02, según corresponda, debidamente suscrita y visada en todas sus partes por el responsable de la OPI correspondiente, así como por los responsables de la elaboración de la referida Ficha Técnica.
 - b. El Informe de Evaluación de Daños (EDAN), de acuerdo con los contenidos definidos por el INDECI o Informe de Evaluación del Riesgo (EdR), según corresponda, elaborado por la Oficina de Defensa Civil Regional o Local o la que haga sus veces.
 - c. El Informe de Evaluación del PIP de Emergencia elaborado por la OPI del Gobierno Regional y/o por la OPI del Sector del Gobierno Nacional (Ficha Nº 03), de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.4 de la presente Directiva.
 - d. En el caso del peligro inminente, el informe sustentatorio del organismo público técnico - científico competente.
 - e. Otra documentación adicional que sustente la solicitud.
- 7.6 La documentación antes señalada deberá ser remitida a la DGIP en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la ocurrencia del desastre, cuando los PIP de emergencia se financien con recursos del presupuesto institucional de la Entidad.
- Cuando en el marco de una declaratoria de Estado de Emergencia se financien PIP de emergencia con los recursos del presupuesto institucional de la Entidad o con los recursos a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, la documentación antes señalada deberá ser remitida a la DGIP durante el plazo establecido en la declaratoria del Estado de Emergencia, o la prórroga de dicha declaratoria.
- 7.7 Evaluada la Ficha Técnica de PIP de emergencia por la DGIP, en caso ésta formule observación, el Gobierno Regional o el Sector del Gobierno Nacional, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de haber recibido el documento con el cual la DGIP observó la Ficha Técnica, para el levantamiento de las observaciones y su respectiva presentación a la DGIP. El plazo máximo de treinta (30) días calendarios antes mencionado, incluye a todas las veces que la Ficha Técnica pudiera ser observada y presentada a la DGIP con el levantamiento de las observaciones respectivas.
- 7.8 La DGIP evaluará la Ficha Técnica de PIP de emergencia recibida (Ficha Nº 1 o Ficha Nº 2) y, en caso de ser procedente el PIP de emergencia, declarará la elegibilidad mediante el Formato de Elegibilidad y comunicará dicha declaración a las Entidades correspondientes.
- 7.9 El INDECI, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contado desde el día siguiente de haber recibido la declaratoria de elegibilidad de los PIP de emergencia por parte de la DGIP, solicitará los recursos a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30282, a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del MEF. Tras la publicación del Decreto Supremo autorizando la transferencia financiera por parte de la DGPP, el INDECI procederá a realizar la transferencia financiera de recursos a las Entidades correspondientes en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados desde el día siguiente de haber sido autorizada dicha transferencia.
- 7.10 La ejecución del PIP de emergencia se deberá realizar respetando las metas, actividades, estructura de costos de las partidas y subpartidas, monto total y plazo de ejecución, con los cuales fue declarado elegible, según lo consignado en la Ficha Técnica de PIP de emergencia Post Desastre o por Peligro

Inminente. Asimismo, el monto total del PIP de emergencia, no debe ser mayor al monto consignado en la Ficha de elegibilidad del PIP de emergencia Post Desastre o por Peligro Inminente.

- 7.11 Excepcionalmente, cuando el expediente técnico considere la modificación del monto de inversión del PIP de emergencia, se deberá contar con la opinión favorable de la OPI correspondiente y se procederá a solicitar nuevamente la declaración de elegibilidad a la DGIP.

Artículo 8º.- Información de la ejecución del PIP de emergencia

- 8.1 La DGIP está facultada para solicitar a las Entidades, información complementaria relacionada con la programación, ejecución y evaluación del PIP de emergencia.
- 8.2 Al culminar y/o finalizar el plazo de ejecución autorizado en la elegibilidad del PIP de emergencia, el Titular de la Entidad deberá suscribir la Ficha Nº 04. En el caso que no se haya culminado la ejecución en el plazo establecido se debe informar al Órgano de Control Institucional para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.
- 8.3 Cuando el PIP de emergencia, se financie con los recursos del presupuesto institucional de la Entidad, ésta presentará a la DGIP la Ficha de Ejecución del PIP de emergencia (Ficha Nº 04), de acuerdo al plazo establecido en la declaratoria de elegibilidad.
- 8.4 Cuando el PIP de emergencia, se financie con los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282, el Titular de la Entidad que ha recibido la transferencia financiera del INDECI, deberá remitir al INDECI con copia a su Órgano de Control Institucional y a la DGIP, la Ficha de Ejecución de PIP de emergencia (Ficha Nº 04), en un plazo máximo de seis (06) meses contado desde la fecha de transferencia financiera.
- 8.5 En el caso que la Ficha Nº 04 no corresponda a lo declarado elegible por la DGIP, la Entidad deberá informar a su Órgano de Control Institucional para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 9º.- Responsabilidades

- 9.1 El Titular de la Entidad, o quien haga sus veces, es responsable por el contenido de las Fichas Nº 01, 02 y 04 y de su presentación en los plazos establecidos.
- 9.2 El Responsable de la OPI, asume la responsabilidad por el contenido del Informe (Ficha Nº 03) que sustenta la calidad del contenido de la Ficha Técnica del PIP de emergencia.
- 9.3 Es responsabilidad del Titular de la Entidad, que la ejecución del PIP de emergencia declarado elegible por la DGIP, se realice de acuerdo a las normas y procedimientos legales aplicables.
- 9.4 Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva deberá ser comunicado al Órgano de Control Institucional de la Entidad correspondiente o la Oficina Regional de Control de la Contraloría General de la República, para que determine las acciones a que hubiere lugar.

- 9.5 Toda la información suscrita y remitida al amparo de lo dispuesto en la presente Directiva, tiene el carácter de Declaración Jurada, bajo responsabilidad de los funcionarios que la suscriben y remiten, por lo que se sujetan a las responsabilidades que establece la legislación vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Efectos de la entrada en vigencia de la presente Directiva.

Los procedimientos aprobados por la presente Directiva, no podrán aplicarse a las Fichas Técnicas de PIP de emergencia por Desastres, que hubieran sido declaradas no elegibles por la DGIP.

Segunda.- Anexos y Formatos.

Los Anexos y Formatos de la presente Directiva son los siguientes:

- Ficha Nº 01: Ficha Técnica de PIP de emergencia Post Desastre.
- Instructivo para el Registro de Información en la Ficha Técnica de PIP de emergencia Post Desastre.
- Ficha Nº 02: Ficha Técnica de PIP de emergencia por Peligro Inminente.
- Instructivo para el Registro de Información en la Ficha Técnica de PIP de emergencia por Peligro Inminente.
- Ficha Nº 03: Formato de Informe de Evaluación del PIP de Emergencia elaborado por la OPI del Gobierno Regional y/o por la OPI del Sector del Gobierno Nacional.
- Formato de Elegibilidad de PIP de emergencia.
- Ficha Nº 04: Ficha de Ejecución de PIP de emergencia.
- Instructivo para el Registro de la Ficha de Ejecución de PIP de emergencia.